



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de febrero de 2014.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Telde en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.D.G.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 20/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Telde, a causa de los daños, que se alegan provocados por el funcionamiento del servicio público viario, de competencia municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Telde, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma.

3. La afectada manifiesta que el día 10 de marzo de 2010 (parece deducirse de los documentos adjuntos al expediente que el hecho lesivo se produjo alrededor de las 19:00 horas), mientras transitaba por la acera de la calle contigua al Centro de Salud de "Las Remudas" sufrió una caída debida a la inadecuada iluminación y señalización de la acera de dicha zona, siendo socorrida por el celador de dicho Centro que acudió en su auxilio tras la caída.

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

Esta caída le causó la perforación del ojo derecho, que fue objeto de diversas intervenciones quirúrgicas, perdiendo finalmente la visión en el mismo, como consta en los documentos aportados por ella. Por todo ello, reclama la correspondiente indemnización, sin cuantificar.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. El procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación de la afectada el día 18 de junio de 2012.

En lo que se refiere a su tramitación procedimental, la interesada propuso como prueba la declaración testifical del celador del Centro de Salud, adjuntando con su reclamación una breve declaración jurada del mismo; sin que se procediera por la instructora del procedimiento a la apertura del periodo probatorio para que el testigo propuesto se ratificara en su declaración inicial, concretando y aclarando el acontecer del hecho lesivo.

Además, tampoco se le ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal pero, a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución, cabe afirmar que no se le ha causado ningún perjuicio con ello.

Finalmente, se emitió la Propuesta de Resolución el 9 de enero de 2014, vencido el plazo resolutorio, lo que no obsta a la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente (arts. 42.1 LRJAP-PAC).

2. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la interesada, puesto que la Instructora considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño padecido por ella.

Sin embargo, para poder entrar en el fondo del presente asunto es necesario retrotraer las actuaciones con la finalidad de practicar la prueba testifical referida, ya que el daño que la reclamante presenta pudo haberse producido de diversas maneras y no sólo en la forma referida por ella, no existiendo ningún elemento probatorio que permita tener por ciertas sus alegaciones al respecto, lo que resalta la trascendencia de la práctica de la prueba testifical propuesta por la reclamante pues sobre ella recae la carga de la prueba de los hechos en los que basa su reclamación (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y art. 6 RPAPRP).

Asimismo, es precisa la emisión de un informe complementario del Servicio por el que se ilustre a este Organismo acerca de cuál es la deficiencia de la vía que ha dado lugar a que la Propuesta de Resolución sea estimatoria, puesto que en el informe del Servicio ya emitido se afirma que la iluminación de la acera y el estado de conservación de la misma y sus bordillos eran adecuados, señalando, además, que la altura del bordillo era la correcta, lo que, en principio, muestra una evidente incoherencia entre lo dicho en el informe y el sentido estimatorio de la Propuesta de Resolución.

Además, dado que en la Propuesta de Resolución se imputan los daños reclamados a la Administración municipal y se asume por ésta la competencia para la instrucción y resolución de la reclamación efectuada, debe aclararse en el citado informe complementario lo siguiente:

- 1º) denominación de la calle en que se produjo el accidente;
- 2º) titularidad de la misma: si es municipal o de otra Administración;
- 3º) Administración que realiza las tareas de conservación de la misma;
- 4º) si existe acuerdo expreso sobre a quién le corresponde la conservación y mantenimiento de todo lo que no constituyan viales.

Finalmente, tras todo ello se le otorgará a la interesada el trámite de vista y audiencia y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución que se someterá a la consideración de este Consejo.

CONCLUSIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen no se considera conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones y proceder según se indica en el Fundamento III de este Dictamen.